

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie B.
PROPOSICIONES DE LEY

2 de noviembre de 1979

Núm. 12-I 1

INFORME DE LA PONENCIA

Reclasificación del Parque Nacional de «Las Tablas de Daimiel».

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento provisional de la Cámara se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del informe emitido por la Ponencia relativo a la proposición de ley sobre reclasificación del Parque Nacional de «Las Tablas de Daimiel».

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de octubre de 1979.—El Presidente del Congreso de los Diputados, Landelino Lavilla Alsina.

A LA COMISION DE MEDIO AMBIENTE

La Ponencia constituida en el seno de la Comisión de Medio Ambiente para informar la proposición de ley sobre reclasificación del Parque Nacional de las «Tablas de Daimiel», integrada por los señores don Ramón Tamames Gómez, don Manuel Marín González, don Santiago Marraco Solana, don José Arnau Figuerola, don Pedro Menchero Márquez y don Blas Camacho Zancada tiene el honor de elevar a la Comisión el siguiente

I N F O R M E

I. SENTIDO DE LA PROPOSICION DE LEY

Se presenta para cumplir lo legalmente establecido en la Ley 15/1975, de 2 de mayo, de Espacios Naturales Protegidos, aprovechando la experiencia adquirida como consecuencia del Decreto 1.874/1973, de 28 de junio, y actuaciones posteriores para subsanar errores y omisiones de la primera declaración y de la propia Ley de Espacios Naturales Protegidos.

Las líneas directrices de la proposición son:

- Adaptación de los límites a las zonas realmente susceptibles de permanecer encharcadas.
- Localización de la reserva integral de aves acuáticas en el más importante núcleo de nidificación de la avifauna.
- Consideración como zonas de protección de los terrenos que circundan el Parque Nacional y consiguiente desaparición de la Reserva Nacional de Caza.
- Protección como zonas de influencia de las que complementan, como esta-

ciones de nidificación, descanso o invernada, el Parque Nacional.

- Especial tratamiento al problema de las aguas, para conseguir un adecuado control de su uso y de los vertidos contaminantes.
- Continuación de las adquisiciones por el Estado de todos los terrenos que constituyen este espacio natural.
- Adopción de medidas para el mantenimiento de los niveles hídricos y de los aportes de agua necesarios para la conservación del Parque, dejando sin aplicación los preceptos legales que pudieran originar su desecación.
- Promoción de una amplia cooperación en todos aquellos aspectos que se consideren más convenientes para potenciar al máximo las riquezas naturales de Las Tablas de Daimiel.
- Introducción de la figura de la acción pública a fin de responsabilizar a toda la sociedad en la conservación y adecuada utilización del Parque Nacional.

II. ENMIENDAS PRESENTADAS

Artículo 1.º

Al apartado 1, que trata de la finalidad de la nueva ley, no se han presentado enmiendas.

Al apartado 2, que especifica los objetivos del régimen jurídico especial y su aplicación a las aguas subterráneas y superficiales, se han presentado dos enmiendas:

— La número 5 (señor Camacho Zancada) propone sustituir "del Parque Nacional de Doñana, así como sus valores histórico-artísticos" por esta otra expresión: "del Parque Nacional de Las Tablas de Daimiel y de las Lagunas del mismo ecosistema". La primera modificación tiende a sustituir un error de redacción (ya corregido en la última publicación de la proposición), y la segunda se basa en estimar que los vestigios históricos que existen en el Parque

no pueden considerarse artísticos, ni mucho menos antropológicos, como sucede en el Parque Nacional de Doñana.

— La número 29 (señor Senillosa Cros) postula la supresión de la frase "así como sus valores histórico-artísticos", por entender, como la anterior, que existen vestigios históricos, mas no pueden considerarse artísticos.

El precepto reproduce sustancialmente el artículo 1.º, apartado 2, de la Ley del Parque Nacional de Doñana.

La Ponencia entiende que efectivamente los vestigios históricos que existen en el Parque Nacional de Las Tablas de Daimiel no tienen carácter propiamente artístico, por lo que resulta más precisa la redacción de las enmiendas.

Artículo 2.º

Su apartado 1 dispone que los límites del Parque, así como los de la Reserva Integral de aves acuáticas y zonas exteriores de protección e influencia, se especificarán en los anejos de esta ley.

La enmienda número 30 (señor Senillosa Cros) introduce la palabra "coyunturales" para calificar los límites de la reserva y zonas exteriores, y añade un segundo párrafo, que diría así:

"Los límites de la Reserva Integral, que se definen de forma coyuntural, podrán ser modificados por el Gobierno, previa propuesta del Patronato".

Estima que el principal núcleo de nidificación puede cambiar a lo largo del tiempo, como ya ha ocurrido con ocasión de las desecaciones.

El artículo 3.º, 1, de la Ley 15/1975, de 2 de mayo, de Espacios Naturales Protegidos, define como Parques Nacionales "los espacios naturales de relativa extensión que se declaren por ley como tales por la existencia en los mismos...".

La Ley del Parque Nacional de Doñana previó la posibilidad de incorporar al mismo, por acuerdo del Consejo de Ministros,

terrenos colindantes con el mismo que se encontrasen en determinados supuestos.

La Ponencia estima que el término "coyunturales" podría inducir a confusión y que, siendo técnicamente exacto que el principal núcleo de nidificación ha cambiado y puede cambiar a lo largo del tiempo, la finalidad de la enmienda se alcanzaría igualmente con la adición del segundo párrafo propuesto por la misma, suprimiendo del mismo la referencia a la definición coyuntural de los límites, pues lo importante es la facultad de variarlos, a propuesta del Patronato, que se atribuiría al Gobierno.

El apartado 2 impone al Gobierno el deber de adoptar las medidas y habilitar los medios necesarios para que se continúe la adquisición de los terrenos incluidos en este Parque Nacional, hasta que toda su superficie pase a ser propiedad del Estado, aplicándose la expropiación forzosa si fuera necesario.

La enmienda número 6 (señor Camacho Zancada) propone sustituirlo, para conseguir una sistemática más completa, por el siguiente texto:

"No obstante, el Gobierno podrá incorporar al Parque Nacional de Las Tablas de Daimiel otros terrenos colindantes con el mismo, siempre que reúnan características adecuadas para ello, cuando:

a) Sean de la propiedad del Estado, de algunos de sus Organismos o de dominio público.

b) Sean aportados, a tal efecto, por sus propietarios.

c) Sean expropiados con esta finalidad.

El Gobierno deberá adoptar las medidas necesarias y habilitar los medios precisos para que se continúe la adquisición de los terrenos incluidos en este Parque Nacional, hasta que toda su superficie pase a ser propiedad del Estado".

En cuanto a la redacción propuesta por la enmienda número 31 (señor Senillosa Cros), tan sólo se diferencia de la que se

acaba de transcribir en los siguientes puntos:

- El juicio sobre la concurrencia de características adecuadas corresponde al Patronato del Parque, como condición indispensable para la decisión del Gobierno.
- Se suprime la posibilidad de expropiación.
- Se suprime la obligación del Gobierno de continuar la adquisición de los terrenos.

Como motivación se afirma, escuetamente, que es conveniente prever la ampliación del Parque.

El artículo 13 de la Ley de Espacios Naturales Protegidos prevé la posibilidad de expropiación con indemnización, de acuerdo con la legislación correspondiente. La Ley del Parque Nacional de Doñana contiene un artículo 2.º, cuyo apartado 2 coincide casi literalmente con la primera parte de la enmienda número 6 y cuyo apartado 3 es parecido al texto del artículo que se está informando y a la última parte de la enmienda número 6.

La Ponencia, sin pronunciarse sobre la admisión o rechazo de las enmiendas, por no ser de su competencia, entiende que la posibilidad de incorporar terrenos al Parque agilizaría la adecuación del mismo a la posible variación, en el futuro, de las circunstancias que sobre él influyen.

La enmienda número 7 (señor Camacho Zancada) propone un nuevo apartado 3 que diría así:

"Los terrenos del Parque Nacional y los incluidos en la zona de protección quedan clasificados, a todos los efectos, como suelo no urbanizable objeto de protección especial".

Es reproducción literal del artículo 2.º, 4, de la Ley del Parque Nacional de Doñana.

Como motivación se afirma que sería conveniente clasificar el suelo y declararlo objeto de protección especial en el cuerpo de la Ley, sin perjuicio de lo que se contenga en el Plan Director Territorial de Coordinación.

La Ponencia entiende que esta enmienda, de aceptarse, clarificaría y dejaría fuera de discusión la clasificación urbanística de los terrenos.

Artículo 3.º

Dispone que la reserva integral de Villarrubia de los Ojos tiene el carácter de reserva científica, por su especial importancia biótica, por lo que queda prohibida en este área toda actividad perturbadora de la tranquilidad de la avifauna, y que cualquier actuación habrá de realizarse siempre de acuerdo con la dirección de los estudios bioecológicos que se promuevan en virtud del Plan Rector de Uso y Gestión.

Las enmiendas números 8 (señor Camacho Zancada) y 32 (señor Senillosa Cros) coinciden en suprimir de la titulación de la Reserva las palabras "de Villarrubia de los Ojos". La primera, porque el Parque Nacional se extiende a los términos municipales de Daimiel y Villarrubia de los Ojos, y tal calificación podría dar lugar a confusión, y la segunda por entender que los límites deben ser coyunturales.

El artículo 2.º, 1, de la Ley de Espacios Naturales Protegidos dice que "son reservas integrales los espacios naturales de escasa superficie que por su excepcional valor científico sean declarados como tales por Ley con el fin de proteger, conservar y mejorar la plena integridad de su gea, su flora y su fauna, evitándose en ellas cualquier acción que pueda entrañar destrucción, deterioro, transformación, perturbación o desfiguración de lugares o comunidades biológicas", y el 2.º, 3, que "su utilización se supeditará a los fines científicos y de investigación que motiven su declaración".

La Ponencia estima que la referencia a "Villarrubia de los Ojos" podría efectivamente inducir a confusión. Por otra parte, para lograr la conveniente congruencia con la terminología de la Ley de Espacios Naturales Protegidos y para armonizar este precepto con el siguiente, considera aconsejable proceder a una corrección de estilo, sustituyendo "la tranquilidad de la avifauna", por la "gea, la flora y la fauna".

Artículo 4.º

Prevé la desaparición de la Reserva Nacional de Caza de "Las Tablas de Daimiel", que dentro de la zona no podrá ponerse en práctica ninguna clase de actividad cinegética; que su destino se limitará al uso agrario, siempre que sea compatible con las finalidades del Parque Nacional; y la regulación del uso de diversos productos por el Ministerio de Agricultura.

La enmienda número 33 (señor Senillosa Cros) suprime toda la primera parte, relativa a la desaparición de la Reserva Nacional de Caza, y, en la última línea, sustituye "avifauna" por "fauna o flora del Parque".

En cuanto a la enmienda número 9 (señor Camacho Zancada) deja sin modificación la primera parte del artículo, y da a la segunda la siguiente redacción:

"1. En esta zona de protección no podrá practicarse ninguna actividad cinegética.

2. Las actividades de esta zona se limitarán al uso agrario, siempre que sea compatible con las finalidades del Parque Nacional. A estos efectos, el Ministerio de Agricultura, previo informe del Patronato del Parque, regulará en ella el uso de pesticidas, herbicidas, abonos químicos y, en general, de todos aquellos productos que puedan ser nocivos para la fauna o para la flora del Parque".

Trata esta última de evitar confusiones entre los límites de la zona de protección y los de la reserva de caza; la primera se propone igualmente una mayor claridad y precisión.

La Ponencia entiende que el mantenimiento de la reserva nacional de caza sería difícilmente compatible con la reclasificación como Parque Nacional, y que las demás modificaciones propuestas mejorarían la precisión del precepto.

Artículo 5.º

Dice este artículo que se consideran como zonas de influencia, determinadas por el artículo 2.º, y delimitadas en los anejos

de esta ley, los ríos Záncara, Cigüela y afluentes, así como los tramos del río Guadiana que se especifican, las áreas encharcadas colindantes con estos días, las lagunas de la Mancha Húmeda que se relacionan y el acuífero manchego denominado sistema 23; que en dichas zonas y masas y masas de agua, por su incidencia sobre el Parque Nacional, interacción con el ecosistema de "Las Tablas de Daimiel" y efectos contaminantes de los vertidos, será preceptivo el informe del Patronato del Parque, según se prevé en el artículo 7.º de la presente ley, para todas aquellas actuaciones que puedan modificar la cantidad o calidad de las aguas superficiales o subterráneas, o reducir las superficies de las áreas encharcadas; y que el Gobierno, previa iniciativa del Patronato, podrá limitar o suspender cualquier actividad que se realice en estas zonas de influencia y que pueda afectar a la conservación del Parque.

La enmienda número 10 (señor Camacho Zancada) propone que se dé a este precepto la siguiente redacción:

"Uno. Se consideran como Zonas de Influencia, especificadas en el Anejo número 4 de la presente Ley, el tramo del río Guadiana comprendido entre los Ojos del Guadiana, en el término de Villarrubia de los Ojos, y el antiguo molino de Malvecinos, en el término de Carrión de Calatrava; los cursos de los ríos Cigüela, Záncara y sus afluentes, en las provincias de Ciudad Real, Cuenca y Toledo; el río Azuer, en los términos municipales de Daimiel y Manzanares; el arroyo de Cañada Lobosa, en los términos municipales de Villarrubia de los Ojos y Daimiel, y las zonas marginales encharcadas de todos los ríos citados.

Dos. Merecen una atención especial las lagunas del ecosistema de "Las Tablas de Daimiel", que se relacionan en el Anejo número 4 de la presente Ley, ya que se consideran integrantes de la Zona de Influencia.

Tres. A efectos de las aguas subterráneas, forma parte de la Zona de Influencia el acuífero denominado Sistema 23, de

gran influencia directa, asimismo, en los términos municipales de Daimiel, Villarrubia de los ojos, Torralba de Calatrava, Carrión de Calatrava, Bolaños de Calatrava y Manzanares.

Cuatro. En dichas zonas y masas de agua, tanto por su decisiva influencia en los aportes naturales al ecosistema de "Las Tablas de Daimiel" como por los efectos deteriorantes de los vertidos contaminantes, será preceptivo el informe del Patronato del Parque para todas aquellas actuaciones que puedan modificar o reducir las superficies de las áreas encharcadas.

Cinco. El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Agricultura, previa iniciativa del Patronato, podrá limitar o suspender cualquier actividad que se realice en estas zonas de influencia y que pueda afectar a la conservación del Parque. La suspensión, que tendrá carácter provisional, se mantendrá hasta tanto se adopten las correcciones oportunas."

Tiene la enmienda como finalidad delimitar con mayor amplitud las zonas de influencia incluyendo el tramo del río Guadiana comprendido entre los Ojos del Guadiana y el antiguo molino de Malvecinos por ser necesarias sus aguas frescas y continuas en los niveles de las Tablas; hacer una especial mención de los arroyos y de las lagunas del ecosistema, delimitando por términos municipales la influencia del acuífero "Sistema 23"; introducir la novedad de la propuesta del Ministerio de Agricultura para que el Gobierno pueda suspender o limitar cualquier actividad, y dar a esta suspensión o limitación carácter provisional.

En cuanto a la enmienda número 34 (señor Senillosa Cros), deja reducido el primer inciso del artículo a esta frase: "Se consideran como zonas de influencia las determinadas en el artículo 2.º, delimitadas en los anejos de esta ley". Y suprime, en el segundo inciso, las palabras "según se prevé en el artículo 7.º de la presente ley". Pues elude determinar parcialmente las zonas de influencia cuando en los anejos se delimitan completamente.

Como precedente de este artículo puede citarse el artículo 3.º de la Ley de Parque Nacional de Doñana, cuyo apartado 2 delimita en sus dos primeros párrafos las zonas de influencia, establece en el párrafo 3.º el informe preceptivo del Patronato, sin perjuicio de las funciones encomendadas a la Administración por las disposiciones que cita, y faculta al Gobierno, a propuesta del Ministerio de la Presidencia, para limitar o suspender actividades en los mismos términos y con el mismo carácter provisional que propone la enmienda número 10.

La Ponencia considera que la más amplia delimitación de las zonas de influencia y la mención de los arroyos y lagunas del ecosistema redundarían en una mayor eficacia de la acción protectora de la ley. Estima también que la suspensión, por su propia naturaleza, debe ser provisional en tanto se llega a una solución definitiva.

En cuanto a qué Ministerio ha de formular la propuesta, entiende la Ponencia que sería preferible no interferir las normas que en cada momento estén vigentes sobre competencias de los distintos Departamentos.

Por último, parece aconsejable distinguir entre zonas de influencia propiamente dichas —que serían las que se comprenden en los apartados 1 y 2 de la enmienda número 10 (que sería conveniente refundir)— y zona de influencia a efectos de las aguas subterráneas, que sería la del apartado 3 de dicha enmienda.

Artículo 5.º bis (nuevo)

Propugnan su introducción las enmiendas números 11 (señor Camacho Zanca) y 35 (señor Senillosa Cros), con el siguiente texto:

“Uno. Con la finalidad de promover el desarrollo socioeconómico del área circundante del Parque Nacional, y especialmente de su Zona de Influencia, en consonancia con la conservación que se establece, se confeccionará un Plan Director Terri-

torial de Coordinación, de conformidad con lo dispuesto en el texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto 1.346/1975, de 9 de abril, que comprenderá los términos municipales que se determinen en la norma aprobatoria de la formación de dicha Plan.

Dos. El Plan Director contemplará, entre otros, los aspectos siguientes:

a) Determinación de usos y actividades a que deba destinarse el suelo afectado, en orden a la promoción de actividades económicas compatibles con la conservación del Parque Nacional.

b) Medidas de protección a adoptar, con el fin de asegurar la utilización racional de todos los recursos naturales, tanto en las áreas del Parque Nacional como en las Zonas de Protección y de Influencia, y corregir cuantas actividades puedan repercutir negativamente en el Parque Nacional.

c) Medidas conducentes al fomento de recursos naturales, como es la riqueza piscícola y cangrejera, necesitadas de expansión y ordenación.

d) La ordenación conjunta, en un plan integrado, de las aguas para regadíos, usos industriales y abastecimientos de poblaciones, con inclusión de las redes de saneamiento e instalaciones de depuración de todas las poblaciones existentes en la zona de influencia, con el fin de obtener el control de las aguas residuales y compatibilizar la promoción de las poblaciones rurales con la preservación del Parque Nacional y las zonas húmedas del mismo territorio.

e) La elaboración de un Plan Especial de Empleo y Formación Profesional, para atender a los nuevos puestos de trabajo que generará el Plan Director Territorial de Coordinación.”

Ambas enmiendas dicen que este artículo debe ser el 6.º, corriendo la numeración de los demás. La primera dice que es evidente la necesidad de un Plan Director para una más exacta aplicación de los objetivos que se pretenden con la Proposición

de Ley, y la segunda para conseguir, en su plenitud, que el desarrollo socioeconómico del área circundante al Parque se realice sin repercutir negativamente en éste.

La Disposición adicional de la Ley del Parque Nacional de Doñana prevé la elaboración de un Plan Director Territorial de Coordinación, sin detallar su contenido.

La Ponencia considera que el desarrollo socioeconómico del área circundante al Parque y la protección de éste requieren una coordinación, para evitar repercusiones negativas, coordinación para cuyo logro podría ser un instrumento un Plan Director Territorial de Coordinación que atendiere efectivamente a todos los aspectos detallados en las enmiendas.

Artículo 6.º

Su apartado 1 tiene dos párrafos. El primero dice así:

"1. En el plazo máximo de un año a partir de la promulgación de la presente ley, el Ministerio de Agricultura, a través del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, confeccionará un Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Nacional de "Las Tablas de Daimiel", que será sometido a información pública y, previa aprobación provisional del Patronato, será elevado al Gobierno para su aprobación definitiva."

La enmienda número 12 (señor Camacho Zancada) inserta, después de la referencia al ICONA, "previo informe del Patronato del Parque Nacional".

Con ello afirma que quedan más completos los objetivos del Plan Rector de Uso y Gestión, dando participación mediante informe al Patronato del Parque Nacional.

El párrafo primero transcrito es reproducción literal del párrafo primero del artículo 4.º, apartado 1, de la Ley del Parque Nacional de Doñana.

La Ponencia estima lógico que si el Patronato ha de aprobar provisionalmente el Plan Rector de Uso y Gestión pueda parti-

cipar en su elaboración por vía de informe.

El segundo párrafo de este apartado 1 tiene el siguiente texto introductorio:

"Dicho Plan Rector, que deberá ser revisado en plazos no inferiores a cuatro años, incluirá las directrices generales de ordenación y uso del Parque Nacional, así como las normas de gestión y las actuaciones necesarias para la conservación y protección de sus valores naturales y para garantizar el cumplimiento de las finalidades de investigación, interpretación de los fenómenos de la Naturaleza, educación ambiental y de uso y disfrute de los visitantes. Contendrá también: ..."

La enmienda número 12 (señor Camacho Zancada) sustituye "deberá ser" por "será" y "no inferiores" por "no superiores", para dar al precepto un contenido más estricto. En cuanto a la enmienda número 36 (señor Senillosa Cros) añade, después de "cuatro años", la expresión "ni superiores a ocho", pues considera incoherente señalar un deber sin delimitar el momento de su cumplimiento y más cuando la revisión del Plan es técnicamente necesaria.

El párrafo segundo del artículo 4.º, apartado 1, de la Ley del Parque Nacional de Doñana coincide con este párrafo de la proposición, excepto en lo referente a la revisión del Plan, pues la Ley citada se limita a decir que tendrá una vigencia mínima de cuatro años.

La Ponencia estima que es aconsejable que la vigencia del Plan no sea superior a cuatro años y que es conveniente, por tanto, señalar un tope máximo al cumplimiento del deber de proceder a su revisión.

Tras la introducción antes transcrita viene la letra a), que dice:

"a) La zonificación del Parque Nacional, delimitando áreas de diferente utilización y destino."

La enmienda número 12 (señor Camacho Zancada) añade:

"En el supuesto de que en el Plan Rector de Uso y Gestión se considerara la con-

veniencia de establecer una Estación Biológica, su Director coordinará todos los programas de investigación a desarrollar en el Parque Nacional."

Pues estima aconsejable prever el supuesto de establecer una estación biológica para una mayor garantía y control del Parque.

La letra a) del párrafo segundo, artículo 4.º, apartado 1, de la Ley de Parque Nacional de Doñana, es mucho más extensa, incluyendo la definición de reservas científicas, su dependencia, etc.

La Ponencia considera que, si se llegase a establecer una Estación Biológica, sería muy conveniente que tuviese un Director, aunque dejando siempre claramente establecida la necesidad de que todas las actividades que se desarrollen en el Parque se ajusten a la directrices del Patronato, para evitar dudas y posibles fricciones.

A la letra b), que trata de la planificación de los estudios y trabajos científicos que hayan de realizarse en la Reserva Integral y la previsión de las colaboraciones para ellos necesarias, no se han presentado enmiendas. Tampoco a la letra c), que se refiere a las actividades de gestión previstas para el mantenimiento de los equilibrios biológicos existentes.

La enmienda número 12 (señor Camacho Zancada) propone una nueva letra d) que diría:

"d) El programa ordenador de la interpretación e información del Parque Nacional para un mejor disfrute de los visitantes y la promoción de su educación ambiental."

Afirmando que es conveniente una programación de información y promoción educativa dentro del Parque.

No hay ningún precepto similar a esta nueva letra en la Ley de Parque Nacional de Doñana.

La Ponencia considera obvio que del Plan Rector de Uso y Gestión del Parque forme parte la programación de las actividades educativas y de visita que hayan de desarrollarse en el mismo.

El apartado 2 tiene dos párrafos. Al primero no se han presentado enmiendas. Al segundo, que dice que los organismos públicos deberán prestar la colaboración técnica que de ellos sea solicitada conforme a lo dispuesto en este artículo (lo mismo que el equivalente del artículo 4.º de la Ley de Parque Nacional de Doñana), se ha presentado la enmienda número 12 (señor Camacho Zancada), que sustituye "deberán prestar" por "prestarán".

La Ponencia estima que es técnicamente más correcto decir "prestarán". Conviene, por otra parte, aclarar que la colaboración técnica debe solicitarse no sólo de organismos privados nacionales e internacionales, sino también de las personas individuales, que pueden tener, y de hecho tienen en muchas ocasiones, una calificada experiencia en este terreno.

A los apartados 3 y 4 no se han presentado enmiendas.

Un nuevo apartado 5 propone introducir la enmienda número 12 (señor Camacho Zancada), con el siguiente texto:

"Las obras precisas para el acondicionamiento del Parque Nacional de "Las Tablas de Daimiel" podrá ser ejecutadas por la Administración con cargo a sus Presupuestos, aunque se realicen en terrenos que no sean de su propiedad, siempre que exista acuerdo previo con los propietarios, quedando las citadas obras propiedad del Estado."

Tampoco tiene antecedente en la Ley de Parque Nacional de Doñana.

La Ponencia considera que podría incrementar la efectividad de la ley al facilitar la realización de obras sin expropiación.

Artículo 7.º

El apartado 1 de este artículo, a cuyo primer párrafo no se han presentado enmiendas, establece en el párrafo segundo la composición del Patronato del Parque, que las enmiendas número 13 (señor Camacho Zancada) y 37 (señor Senillosa Cros) modifican en la siguiente forma:

- En lugar de “Ente Regional”, dicen “Ente Regional Autónomico”.
- Añaden a los componentes del Patronato que figuran en la Proposición: un representante de la Cámara Agraria Provincial, un representante designado por cada una de las Cámaras Agrarias de Daimiel y Villarrubia de los Ojos y el Director de la Estación Biológica del Parque, si lo hubiera.
- En lugar de: “Dos representantes de Asociaciones —una de ellas de la provincia de Ciudad Real— elegidos por ellas mismas, de entre los que por sus Estatutos se dediquen a la Conservación de la Naturaleza”, dicen: “Dos representantes de Asociaciones, elegidas por ellas mismas, de las que por sus estatutos se dedican a la defensa de la Naturaleza: una de la comarca de Daimiel y otra de ámbito regional”.
- Suprimen el representante del personal no científico del Parque.
- La sede del Patronato no se fija en la ley, sino que será el lugar que acuerde éste en su primera reunión.

La motivación que se da para estos cambios es que estima conveniente la ampliación de los miembros del Patronato con los representantes de las Cámaras Agrarias locales y provinciales que tienen influencia recíproca en las decisiones que se adopten, así como el Director de la estación biológica, si lo hubiera, y representantes de Asociaciones Ecológicas, por ser parte interesada, y que la sede, como centro de trabajo, debe ser emplazada donde el Patronato lo considere oportuno.

La Ponencia entiende que: a) sería conveniente emplear la expresión “Comunidad Autónoma o Ente Preautónomico” para tener en cuenta no sólo el presente sino también el futuro; b) parece lógico que tanto el Director de la Estación Biológica, si lo hubiere, como representantes de los agricultores, formen parte del Patronato; c) de incorporarse esa representación, sería aconsejable equilibrar con ella la representación de las Asociaciones conservacionistas, contemplando no sólo las de

ámbito comarcal y regional, sino también las de ámbito nacional; d) convendría precisar, como hace la Ley de Parque Nacional de Doñana, que el representante del personal no científico del Parque lo sea del personal de guardería; e) al haberse repartido las competencias del Ministerio de Educación y Ciencia entre el de Educación y el de Universidades e Investigación, es aconsejable que figuren los dos; f) parece que la sede del Patronato debería fijarse en la ley, incluso en lo que se refiere a la localidad.

El párrafo tercero de este apartado 1 dice así:

“Dependiente del Patronato existirá una Comisión permanente, cuyo presidente será el de aquél y que estará compuesta por los siguientes miembros: un representante de los Ministerios de Obras Públicas y Urbanismo, Agricultura y Educación y Ciencia, los de los Ayuntamientos de Daimiel y Villarrubia de los Ojos, un representante de las Sociedades Ecologistas, el representante de la Comisaría de Aguas del Guadiana y el Conservador del Parque.”

Las dos enmiendas antes citadas añaden un representante de cada una de las Cámaras Agrarias de Daimiel y Villarrubia de los Ojos y sustituyen “Sociedades Ecologistas” por “Asociaciones Ecologistas”. La enmienda número 13 añade también al representante del Ministerio de Industria y Energía.

La Ponencia entiende que si en el Patronato se incluyen representantes de las Cámaras Agrarias, uno de ellos debería estar en la Comisión Permanente; que el representante del Ministerio de Educación y Ciencia debería ser ahora el del Ministerio de Universidades e Investigación, y que por coherencia terminológica debe cambiarse “Sociedades” por “Asociaciones”.

El apartado 2 de este artículo faculta al Gobierno, por acuerdo tomado en Consejo de Ministros, para modificar la composición del Patronato, cuando haya cambios administrativos o modificaciones en la denominación de las entidades representadas.

La enmienda número 37 (señor Senillosa Cros) limita el posible cambio de composición, añadiendo "parcialmente" y precisando que los cambios administrativos o modificaciones en la denominación han de ser tales "que lo justifiquen".

La Ley de Parque Nacional de Doñana dice:

"Cuando se produzcan cambios administrativos o modificaciones en la denominación de las entidades representadas, el Gobierno, por acuerdo tomado en Consejo de Ministros, adecuará la composición del Patronato a dichos cambios o modificaciones".

La aceptación de la enmienda clarificará, a juicio de la Ponencia, el alcance y sentido de las posibles modificaciones.

El apartado 3 especifica los cometidos y funciones del Patronato. La enmienda número 37 (señor Senillosa Cros) propone que se añada una más, que sería: "Proponer al Gobierno los cambios que respecto a la delimitación de la Reserva Integral de Aves Acuáticas considere oportunos". Como consecuencia de otras enmiendas presentadas por el mismo señor Diputado.

Si se admitiesen las enmiendas al artículo 3.º sería lógico introducir esta enmienda.

Artículo 8.º

Trata este artículo del Director-Conservador, sus funciones y nombramiento, no habiendo sido objeto de enmienda ninguno de sus dos apartados.

La enmienda número 14 (señor Camacho Zancada) propone que pase a ser el 9.º, que su titulación pase a ser "Conservador y Director de la Estación Biológica", y que se añadan dos nuevos apartados, que serían:

"3. Los estudios científicos, prácticas y el establecimiento de reservas corresponderán al Director de la Estación Biológica, que será designado por el Director General del Instituto Nacional para la Conserva-

ción de la Naturaleza, oído el Patronato y el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, y recaerá en un titulado universitario superior.

4. El Director de la Estación Biológica formará parte del Patronato, a cuyas reuniones asistirá con voz y voto".

Afirmando que esa adición es congruente con la disposición del Patronato en los cometidos que deben corresponder al Conservador y Director de la Estación biológica.

El texto de la proposición coincide, con ligerísimas variantes con el artículo 6.º de la Ley de Parque Nacional de Doñana. La enmienda introduce, con modificaciones, cuestiones que en la citada ley figuran reguladas en los artículos 4.º y 5.º

La Ponencia estima que es conveniente prever estos aspectos referentes al Director de la Estación Biológica, puesto que se prevé la posibilidad de que exista esta figura.

Artículos 9.º al 12

No han sido objeto de enmienda.

Disposición adicional

Su texto es el siguiente:

"El Gobierno, en el plazo máximo de cuatro meses, a partir de la aprobación de esta ley, propondrá o adoptará las medidas de carácter hidráulico tendentes a garantizar el mantenimiento de los niveles hídricos y los aportes de agua necesarios para la conservación del Parque. Asimismo promoverá o habilitará los medios para que se proceda, con carácter de urgencia, a la instalación de estaciones o campos de depuración que eviten la contaminación de las aguas superficiales y subterráneas de las zonas de influencia del Parque Nacional".

La enmienda número 15 (señor Camacho Zancada) propone que se suprima la expresión "de carácter hidráulico", por es-

timar que se trata de una expresión poco concreta que puede permitir ciertas acciones que podrían deteriorar el equilibrio de las aguas del Guadiana y del Cigüela.

La misma supresión propugna la enmienda número 38 (señor Senillosa Cros), por la misma razón de falta de concreción, añadiendo que debe suprimirse también la palabra "propondrá", pues el Gobierno debe adoptar, no proponer medidas.

La Ponencia estima que ambas enmiendas mejoran la claridad y precisión del texto.

Disposición transitoria y disposiciones primera a tercera

No han sido objeto de enmienda.

Disposición final cuarta

Dice así:

"A partir de la entrada en vigor de la presente ley, la de 24 de junio de 1918, sobre desecación y saneamiento de lagunas, marismas y terrenos pantanosos, y la de 17 de julio de 1956, sobre saneamiento y colonización de las márgenes de los ríos Guadiana, Záncara, Cigüela y afluentes no serán de aplicación a los terrenos comprendidos en la delimitación territorial del Parque Nacional de 'Las Tablas de Daimiel' y de sus zonas de protección e influencia".

La enmienda número 16 (señor Camacho Zancada) propone que sea sustituida por este otro texto:

"A partir de la entrada en vigor de la presente ley, no serán de aplicación a los terrenos comprendidos en la delimitación territorial del Parque Nacional de 'Las Tablas de Daimiel' y de sus Zonas de Protección e Influencia la Ley de 24 de junio de 1918, sobre desecación y saneamiento de lagunas, marismas y terrenos pantanosos, y la Ley de 17 de julio de 1956, sobre saneamiento y colonización de las márgenes de los ríos Guadiana, Záncara, Cigüela y afluentes de estos dos últimos".

Por entender que es una redacción más correcta.

La Ponencia lo estima también así.

Disposición final quinta (nueva)

Proponen su introducción las enmiendas números 17 (señor Camacho Zancada), y 39 (señor Senillosa Cros), con el siguiente texto:

"El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, en el plazo de dieciséis meses, a partir de la promulgación de la presente ley, aprobará el Plan Director Territorial de Coordinación a que se refiere el artículo 6.º".

Como consecuencia de las enmiendas de los mismos señores Diputados, que proponen introducir el Plan Director Territorial de Coordinación en la proposición de ley.

La Ponencia entiende que, si se aceptase introducir en la ley la figura del Plan Director Territorial de Coordinación, sería conveniente fijar un plazo para su elaboración.

Anejo 1.º

Delimita los límites del Parque, en la forma que seguidamente se dirá.

El límite Norte viene definido de este modo:

"Fincas 'Zacatena', 'Casablanca' y propiedades de varios de Daimiel y Villarrubia de los Ojos, este límite parte de la junta de los caminos de la Ribera y de la Casa del Quinto de la Torre y sigue sensiblemente el camino de la Ribera hasta el vértice sur de unión de las parcelas catastrales 224 y 225, polígono 14 del término de Villarrubia de los Ojos.

Esta línea separa las zonas cultivadas de las encharcadas e incultas".

Las enmiendas números 18 (señor Camacho Zancada) y 40 (señor Senillosa Cros) proponen sustituirlo por el siguiente:

"Fincas 'Zacatena' y 'Casablanca', del término municipal de Daimiel, y otras varias de los términos de Daimiel y Villarrubia de los Ojos, desde la Casa de los Guardas, en la carretera de Daimiel a Malagón, continuando por el camino de la Ribera hasta su confluencia con el camino de Fuente el Fresno a Daimiel, en el término de Villarrubia de los Ojos".

Afirmando, como motivación de ésta y de las sucesivas enmiendas al anejo, que se eligen unos puntos más visibles y fácilmente identificables, prescindiendo de las referencias catastrales, y que con esa delimitación forma parte del Parque el curso del Guadiana, quedando incluido en este espacio ecológico, cuyas riberas han sido siempre lugar de nidificación.

La Ponencia estima que, en materia de límites, es siempre conveniente actualizar lo más posible su descripción siempre que no surjan dudas en cuanto a la identificación, condiciones que parecen concurrir en los que proponen las enmiendas. Sin perjuicio de lo cual sería aconsejable reflejarlos con carácter oficial en un plano, para evitar cualquier duda.

El límite Este que se señala en la proposición de ley es:

"Línea recta que separa el Parque del resto de las zonas encharcadas del río Cigüela, va desde el vértice sur de unión de las parcelas catastrales 224 y 225, polígono 14, del término municipal de Villarrubia de los Ojos hasta el vértice norte de unión de las parcelas catastrales 521 y 329, polígono 15, del mismo término municipal".

Las dos enmiendas antes citadas proponen este otro:

"Arranca de la confluencia de los caminos de la Ribera y el de Fuente el Fresno a Daimiel sigue por este camino hasta su confluencia con el de la Lagunilla".

La Ponencia se atiene al criterio antes expuesto.

La proposición de ley describe así el límite Sur:

"Línea definida por la separación entre los terrenos cultivos de los encharcados e incultos. Comienza en el vértice norte de unión de las parcelas catastrales 521 y 329, polígono 15, del término municipal de Villarrubia de los Ojos. Atraviesa el cauce viejo del río Guadiana y continúa por la margen del citado río hasta el vértice noroeste de la parcela 107 del polígono 74, del término municipal de Daimiel".

Límite que, según la enmienda número 18 (señor Camacho Zancada), quedaría así:

"Comienza en la confluencia de los caminos de la Lagunilla y el de Fuente el Fresno a Daimiel, sigue la divisoria entre las riberas y las tierras de labor, por el contorno sur del cerro de Pochela, de la isla de Algeciras y de los islotes de Cisneros y continúa por el límite de las riberas al sur de las islas de la Entradilla y el Maturro; sigue por el límite de las riberas hasta los puentes sobre el río Guadiana, al este del Molino de Molemocho, por cuyos puntos cruza el río hasta el alcor situado al sur del puente sobre el nuevo canal del Guadiana; desde este punto, el límite continúa a lo largo de la línea que forman los alcores que se prolongan al sur del nuevo canal del Guadiana hasta Puente Navarro, en la carretera de Daimiel a Malagón".

En cuanto a la enmienda número 40 (señor Senillosa Cros) coincide con la número 18, excepto en las palabras "al sur de las islas de la Entradilla y el Maturro; sigue por el límite de las riberas", que se suprimen.

Por último, el límite Oeste lo describe la proposición de ley en estos términos:

"Línea que parte del mismo anterior, vértice noroeste de la parcela 107 del polígono 74, del término municipal de Daimiel, continúa por la margen izquierda del cauce viejo del río Guadiana hasta el cruce de los caminos de la Ribera y de la Casa

del Quinto de la Torre, dejando a su izquierda a las parcelas 114, 139 y 140 del ya citado polígono 74.

Esta línea separa las zonas encharcadas de las que actualmente están desecadas".

Siendo modificado por las tan repetidas enmiendas números 18 y 40 en la siguiente forma:

"La carretera de Daimiel a Malagón, desde el antiguo molino de Puente Navarro hasta la Casa de los Guardas, de la finca "Zacatena".

La Ponencia se atiene a lo ya manifestado.

Anejo 2.º

Se titula "Límites de la Reserva Integral de Aves Acuáticas de Villarrubia de los Ojos".

La enmienda número 19 (señor Camacho Zancada) suprime "de Villarrubia de los Ojos", por las mismas razones que la formulada por su autor al artículo 3.º

Otro tanto hace la enmienda número 41 (señor Senillosa Cros), que, además, añade "coyunturales" después de "límites", también por consecuencia de las enmiendas al artículo 3.º

La Ponencia ya ha expuesto en el artículo 3.º su criterio en relación con ambos extremos.

Anejo 3.º

Consigna los límites de la zona de protección o parque.

El límite Norte es:

"Camino de Ciudad Real a Villarrubia de los Ojos, desde el kilómetro 16, situado en la carretera Daimiel-Malagón hasta la confluencia con el camino de Malagón-Villarrubia de los Ojos, en las proximidades de la Cruz de la Campanilla".

Las enmiendas números 20 (señor Camacho Zancada) y 42 (señor Senillosa

Cros) afirman que debe rectificarse el nombre de la "Cruz de la Campanilla" por el de "Cruz la Lamparilla".

Modificación que, a juicio de la Ponencia, permitirá una más exacta identificación del punto.

Los otros límites los define la proposición de ley así:

"Este:

Línea recta que parte del punto anterior confluencia de los caminos de Ciudad Real-Villarrubia de los Ojos con el de Malagón-Villarrubia de los Ojos, atraviesa el Rosalejo y llega al punto de confluencia de los caminos de la Lagunilla con el de Villarrubia de los Ojos al Molino de Griñón.

Sur:

Camino de la Lagunilla hasta el Molino de Molemocho, sigue desde este punto por el camino de Puente Navarro a Molemocho hasta el kilómetro 14, en la carretera de Daimiel-Malagón.

Oeste:

Desde el kilómetro 14 al 16 de la carretera de Daimiel-Malagón".

Las dos enmiendas citadas proponen que queden modificados en la siguiente forma:

"Este:

Línea recta que parte del punto anterior, confluencia de los caminos de Ciudad Real a Villarrubia de los Ojos con el de Malagón a Villarrubia de los Ojos, atraviesa las riberas del río Cigüela, por el Rosalejo, y llega al punto de confluencia de los caminos de la Lagunilla con el de Villarrubia de los Ojos al Molino de Griñón; continúa por este camino hasta el Molino de Griñón.

Sur:

Desde el Molino de Griñón sigue por el camino de Daimiel al referido molino, hasta el camino o carril del Quintanar, a lo largo del cual continúa hasta su confluencia

cia con el camino de Don Benito; desde este punto sigue por el camino de Torralba de Calatrava a Villarrubia de los Ojos, hasta enlazar con el camino de Puente Navarro, por el que continúa hasta dicho molino, en la carretera de Daimiel a Malagón.

Oeste:

Desde el molino de Puente Navarro, atraviesa la carretera de Daimiel a Malagón, sigue por el camino que une los molinos de Puente Navarro y Flor de Ribera hasta el antiguo molino de este nombre; continúa por el camino de Fuente el Fresno a Flor de Ribera, hasta su confluencia con el camino de Ciudad Real a Villarrubia de los Ojos, y sigue por este último camino hasta el kilómetro 16 de la carretera de Daimiel a Malagón.

Aduciendo que con esa redacción se amplían los límites de la zona de protección, integrando los enclaves de Griñón y Flor de Ribera en cuyo entorno existe mayor preferencia para la avi-fauna, donde es de verdadera exigencia anular las actividades cinegéticas”.

La Ponencia entiende que, efectivamente, estos límites amplían la zona de protección, con lo que se cumpliría mejor el objetivo de la ley.

Anejo 4.º

Delimita las Zonas de Influencia del siguiente modo:

Cursos fluviales:

1.º Tramo del río Guadiana comprendido entre los puntos siguientes:

Límite superior: Los Ojos del Guadiana.

Límite inferior: Puente Navarro situado en la carretera Daimiel-Malagón.

2.º Río Azuer.

3.º Cursos de los ríos Cigüela y Zánchara y sus afluentes en las provincias de Ciudad Real, Cuenca y Toledo.

4.º Zonas marginales encharcadas de los ríos citados.

Lagunas:

a) Lagunas del Escoplillo, La Albuera, Navaseca y Charcón de los Ardales, del término de Daimiel.

b) Lagunas del Camino de Villafranca, Las Yeguas y de Pajares, en el término de Alcázar de San Juan.

c) Lagunas del Retamar, Navalafuente, del Pueblo y Alcahozo, del término de Pedro Muñoz.

d) Lagunas de Villafranca y del Taray, en la provincia de Toledo.

e) Lagunas de Manjavacas, Sánchez-Gómez y Navalengua, en la provincia de Cuenca.

Otras zonas:

Embalse de los Muleteros.

Acuífero Sistema 23.

Las enmiendas números 21 (señor Camacho Zancada) y 43 (señor Senillosa Cros) prescinden de todos los parajes que a su juicio no son parte directa del biotopo de Las Tablas de Daimiel por corresponder a otras ordenaciones, y modifican sustancialmente las zonas incluyendo algunas lagunas que estiman omitidas por la proposición. El texto que presentan las dos enmiendas es éste:

“Area territorial:

Términos municipales de Daimiel, Villarrubia de los Ojos, Manzanares, Torralba de Calatrava, Carrión de Calatrava y Beldaños de Calatrava.

Cursos fluviales:

1. Tramo del río Guadiana comprendido entre los Ojos del Guadiana, en el término de Villarrubia de los Ojos, y el antiguo molino de Malvecinos, en el término de Carrión de Calatrava.

2. Cursos de los ríos Cigüela, Záncara y sus afluentes, en las provincias de Ciudad Real, Cuenca y Toledo.

3. Río Azuer, en los términos de Daimiel y Manzanares.

4. Arroyos de Cañada Lobosa, del Gato y del Cachón de la Leona, que vierten en el Parque Nacional.

5. Zonas marginales encharcadas de los ríos citados.

6. Río Pellejero, en el término de Torralba de Calatrava.

Lagunas del ecosistema de "Las Tablas de Daimiel":

El Pico.

La Albuera.

Escoplillo.

La Nava o Charcón de los Ardales.

La Salina.

Navaseca.

Otras zonas de influencia:

Acuífero "Sistema 23".

La Ponencia entiende que los parajes que las enmiendas suprimen están a considerable distancia del Parque, por lo que no parece que su protección deba encomendarse a este texto legal, aunque reserva su opinión en cuanto al Embalse o Pantano de los Muleteros hasta disponer de elementos de juicio más completos.

Palacio del Congreso de los Diputados, 25 de octubre de 1979.—**José Arnáu Figue-rola, Manuel Marín González, Pedro Menchero Márquez, Blas Camacho Zancada, Santiago Marraco Solana, Ramón Tames Gómez.**

Suscripciones y venta de ejemplares:

SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.,

Paseo de Onésimo Redondo, 36
Teléfono 247-23-00. Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.580 - 1961

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID